



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 109/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación del siete de junio pasado. Conste

Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y anexos de Denisse Arizmendi Villegas, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Congreso, Gobernador y Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

a) DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (PODER LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD), se demanda la invalidez de:

- i. Los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- ii. Los decretos números '2532', '2539', '2540', '2541', '2542' publicados el día 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', los cuales conceden pensión por jubilación a los ciudadanos Ricardo Delgado López, Manuel Flores López, Benito Mejía López, Elías Ponce Apolinar y Octavio Mendoza Castillo, respectivamente, así como los decretos números '2386', '2407', '2408', '2428', '2429', '2430', '2444', '2479' y '2480', publicados el día 02 de mayo de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', concediendo el primero de ellos pensión por cesantía en edad avanzada y el resto, pensión por jubilación a los ciudadanos Manuel Sol Díaz, Daniel Mata Tafolla, Salvador Reyes García, Santos Fidel Morales Pérez, Juan de Dios Ortega Alcalá, Juan Carlos Escobedo Hernández, Martín Vega Morales, Fernando Díaz Beltrán, Juan Carlos Gómez Bedolla, respectivamente, todos con cargo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Lo anterior por transgredir el principio de libre administración hacendaria consagrado en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, invadiendo así (sic) esfera competencial del órgano edilicio que represento.

Como consecuencia de la invalidez de la referida ley y los referidos decretos, se demanda también la invalidez de todas y cada una de las consecuencias de los mismos.

b) DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, se demanda la invalidez de la promulgación y/o referendo y/o sanción:

- i. Del decreto numero (sic) '778', publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de junio de 2008, en el cual se adicionó la fracción XV al artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- ii. Del decreto numero (sic) '778', publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de junio de 2008, en en (sic) la parte en que se reformó el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- iii. De la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de septiembre de 2000, en en (sic) la parte en la que se aprecia en el último párrafo del artículo 57 de dicha ley.
- iv. Los decretos número (sic) '2532', '2539', '2540', '2541', (sic) '2542' publicados el día 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', los cuales conceden pensión por jubilación a los ciudadanos Ricardo Delgado López, Manuel Flores López, Benito Mejía López, Elías Ponce Apolinar y Octavio Mendoza Castillo, respectivamente; así como los decretos número '2386', '2407', '2408', '2428', '2429', '2430', '2444', '2479' y '2480', publicados el día 02 de mayo de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', concediendo el primero de ellos, pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano Manuel Sol Díaz y al resto,

pensión por jubilación a los ciudadanos Daniel Mata Tafolla, Salvador Reyes García, Santos Fidel Morales Pérez, Juan de Dios Ortega Alcalá, Juan Carlos Escobedo Hernández, Martín Vega Morales, Fernando Díaz Beltrán, Juan Carlos Gómez Bedolla, respectivamente; todos con el cargo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

- c) **DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, como Director del Periódico Oficial de dicha entidad 'Tierra y Libertad', órgano de información del gobierno del Estado de Morelos, se demanda la invalidez de la publicación en dicho Periódico:
- i. Del ejemplar número 4620, que contiene el decreto número (sic) '778', de fecha 18 de junio de 2008 en el cual se adicionó la fracción XV al artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
 - ii. Del ejemplar número 4620, que contiene el decreto número (sic) '778', de fecha 18 de junio de 2008 en en (sic) la parte en que se reformó el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
 - iii. Del ejemplar número 4674, de fecha 6 de septiembre de 2000, en el cual se publicó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la parte en la que se aprecia el último párrafo del artículo 57 de dicha ley.
 - iv. Del ejemplar número 5594, que contiene los decretos número '2532', '2539', '2540', '2541', (sic) '2542' publicados el día 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', los cuales conceden pensión por jubilación a los ciudadanos Ricardo Delgado López, Manuel Flores López, Benito Mejía López, Elías Ponce Apolinar y Octavio Mendoza Castillo, respectivamente; así como el ejemplar 5595, que contiene los decretos número '2386', '2407', '2408', '2428', '2429', '2430', '2444', '2479' y '2480', publicados el día 02 de mayo de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', concediendo el primero de ellos, pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano Manuel Sol Díaz y el resto, pensión por jubilación a los ciudadanos Daniel Mata Tafolla, Salvador Reyes García, Santos Fidel Morales Pérez, Juan de Dios Ortega Alcalá, Juan Carlos Escobedo Hernández, Martín Vega Morales, Fernando Díaz Beltrán, Juan Carlos Gómez Bedolla, respectivamente; todos con el cargo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 12 y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y se admite a trámite la demanda.

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ En términos de la copia certificada de la constancia de mayoría expedida el veintiuno de junio de dos mil quince, por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativa a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de la que se desprende que fue electa con el carácter con que comparece. y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así también, se le tiene designando **autorizados y delegados**, **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 5⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la referida ley reglamentaria y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹¹ y 26¹² de la invocada ley reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro: "**SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO**"¹³, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Secretario de Gobierno, todos de Morelos, consecuentemente, con copia

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹² Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹³ Tesis P.J.J. 109/2001, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1104, registro 188738.

simple del escrito de cuenta, empláceseles para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁴.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹⁵ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**¹⁶, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los decretos impugnados, así como los antecedentes legislativos de las normas controvertidas y al Poder Ejecutivo Estatal para que, en el mismo plazo, exhiba ejemplares del Periódico Oficial en los que conste su publicación; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del referido Código.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la

¹⁴ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Tesis CX/95, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁷ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como de este proveído, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

Con fundamento en el artículo 287¹⁹ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

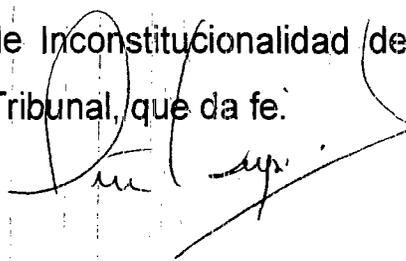
Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes, en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como Secretario de Gobierno, todos de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹ y 5²², de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno del Estado de

¹⁹ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.
²⁰ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.
²¹ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]
²² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²³ y 299²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²⁵ de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **407/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **109/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

JATF/KPFR

²³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]